



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/019/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO:¹ NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de abril del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la estación de Radio Turquesa, por la presunta actualización de infracciones **competencia de la autoridad instructora consistentes en actos anticipados de campaña;**

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos; violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda, publicación y difusión de encuestas.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y el medio de comunicación denominado Radio Turquesa.
Denunciante/quejoso	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diecisiete de febrero, se recibió en las oficinas que ocupa la 04 Junta Distrital del INE en el Estado, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a la estación de Radio Turquesa, 105.1 FM XHNUC-FM.
3. Lo anterior, por la presunta actualización de infracciones **competencia de la autoridad instructora consistentes** en actos anticipados de campaña; promoción personal izada, uso indebido de recursos públicos; violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda, publicación y difusión de encuestas.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Remisión de documentales.** El veintiséis de febrero, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE-UT/03122/2024, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual, remite copia certificada del oficio INE-QROO/04JDE/VS/0096/2024, el escrito de queja y copia del acuerdo dictado el veintiuno de febrero por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, al Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

6. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio veintiséis de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente que precede, bajo el número **IEQROO/PES/045/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
7. Asimismo, ordenó la inspección ocular con fe pública de cinco URLs proporcionados por el quejoso en su escrito de queja.
8. **Inspección ocular.** En la misma fecha, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:
 1. <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>
 2. <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRytvusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRg41KdZ5YfGgsRZSDdPpGI>
 3. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
 4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
 5. <https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/408079695127232/>
9. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva.** El veintisiete de febrero, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/552/2024 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que proporcione la siguiente información:

“SEGUNDO. Requierase a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que a la brevedad de lo posible, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta Dirección, si el medio de comunicación denominado “Radio Turquesa”, ha entregado a esa Secretaría documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 136, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Elecciones.”
10. **Respuesta al requerimiento de información.** En la misma fecha del antecedente previo, la Secretaría Ejecutiva mediante el oficio SE/235/2024

dirigido al Director Jurídico del Instituto, en el cual da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente 9.

11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-026/2024.** El tres de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/045/2024.
 12. **Admisión y Emplazamiento.** El veinte de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/935/2024, DJ/934/2024 y DJ/936/2024.
 13. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de marzo y uno de abril, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, el primero suscrito por Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, y el segundo suscrito por la Presidenta Municipal denunciada.
 14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.
- 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
15. **Recepción del expediente.** En fecha uno de abril se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/045/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
 16. **Turno a la ponencia.** El cuatro de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/019/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

17. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
18. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
19. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
20. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
21. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos

electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

22. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴.
23. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
24. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
25. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones,

⁴ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

26. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.

27. En ese sentido, el presente asunto tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denuncia a la presidenta municipal de Benito Juárez y al medio de comunicación Radio Turquesa, y como medios de prueba, de entre otros, la parte quejosa ofreció diversos URL o link que se observan insertados en su escrito inicial de queja, mismos que este Tribunal advierte son los siguientes:

1. <https://turquesanews.mx/cancun/ana-paty-peralta-favorita-para-gobernar-cancun-en-2024/>
2. <https://www.facebook.com/infoturquesa/posts/pfbid02JfazwpVRHjWrCS3zRyvtusmidNjyxN3A8bg58oA3x8GRg41KdZ5YfGgsRZSDdPpGI>
3. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
4. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
5. <https://www.facebook.com/radioformulaqroo/videos/408079695127232/>

28. Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la autoridad instructora ordenó la inspección ocular de los **cinco links**, misma que se llevó a cabo el veintiséis de febrero, en ejercicio de la fe pública.

29. Sin embargo, de la lectura y análisis de dicha acta, así como partiendo de lo referido por el quejoso en su escrito inicial, este Tribunal advierte que, en relación con el desahogo del enlace 5, se realizó de manera deficiente, dado que, si bien se precisa en dicha inspección que se observa un video de nueve minutos con veintitrés segundos, no se precisa el contenido del mismo, tal y como se puede observar:



En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital denominada Facebook mediante el cual nos aloja a un video de la página Radio Formula Quintana Roo, mediante el cual cuenta con nueve minutos con veintitrés segundos.

30. Como puede observarse, **el contenido del referido video no se encuentra desahogado, por lo que resulta incompleta la inspección practicada a este enlace**, el cual se considera necesario realizarlo porque en el escrito de queja, según afirma el PRD, en dicho video fue beneficiada en tiempo de radio la servidora pública denunciada, porque se promociona su imagen, nombre y alias en la transmisión de radio.
31. Por otra parte, pese a que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias en la etapa de instrucción, este Tribunal considera oportuno resaltar que las mismas resultan insuficientes para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas, y en su caso, imponer la sanción respectiva.
32. Lo anterior, tomado en consideración que las conductas denunciadas son las relativas a la prohibición de contratación en tiempo aire en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros; por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada del servidor público; por la publicación y elaboración de encuesta.
33. En tal sentido, el partido quejoso, ofrece como medio de prueba, se realice diversos requerimientos para el efecto de contar con elementos suficientes que permitan realizar un análisis respecto de la existencia o no de la totalidad de las conductas denunciadas, acto, que la autoridad instructora no realizó ni justificó los motivos por los cuales no realizó dichos requerimientos.
34. Ahora bien, tomando en cuenta todo lo anterior, es imprescindible solicitar a la

Dirección Jurídica, que tome en cuenta la totalidad de las conductas denunciadas para el efecto de que realice los requerimientos necesarios a las partes denunciadas con prontitud y exhaustividad, que permita aportar elementos suficientes e idóneos para determinar la existencia o no, de las conductas denunciadas, y en su caso imponer las sanciones respectivas.

35. Máxime que, de constancias de autos se advierte el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos levantada el uno de abril, en donde se hizo contar las partes que comparecen a la audiencia a partir de las notificaciones que se les realizó.
36. Sin embargo, resulta que en el acta de audiencia se observa una inconsistencia, dado que; primeramente, se hace constar la comparecencia por escrito de la parte quejosa y la parte denunciada y de manera posterior, se asienta que el medio de comunicación Radio Turquesa en su calidad de denunciado no compareció a la diligencia.
37. Con base en lo anterior, resulta necesario se realice la enmienda pertinente a efecto de tener certeza de la comparecencia o no del aludido medio de comunicación.
38. Lo anterior, encuentra sustento, en cumplimiento al principio de exhaustividad y al criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** por el que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindará el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
39. De modo que, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación deberá llevar a cabo las diligencias ordenadas con la finalidad de que este Tribunal cuente con todos los elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

40. Por consiguiente, y toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a las partes denunciadas, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias con prontitud y exhaustividad.
41. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
42. En ese orden de ideas, y toda vez que, en la instrucción de los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.
43. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.

EFFECTOS

- I. Se instruye a la Dirección Jurídica, que **perfeccione la inspección ocular efectuada**, debiendo subsanar la inconsistencia que ha quedado precisada en los párrafos inmediatos anteriores de este acuerdo de Pleno (29 y 30), para lo cual invariablemente deberá considerar de manera correcta el URL proporcionado por el quejoso

en su escrito de queja inicial.

- II. Se instruye a la Dirección Jurídica para que realice los requerimientos a las partes denunciadas que estime pertinentes tomando en cuenta la totalidad de las conductas denunciadas con prontitud y exhaustividad.
 - III. Se hace del conocimiento a la Dirección Jurídica, que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
 - IV. Habiendo realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento a todas las partes que intervienen en el presente expediente de todo lo actuado, emplazando conforme a derecho para comparecer a la debida audiencia de pruebas y alegatos respectiva.
 - V. Una vez realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
44. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/019/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
45. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/019/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras,



**ACUERDO DE PLENO
PES/019/2024**

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde al acuerdo emitido por el Pleno en sesión jurisdiccional presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo el ocho de abril del año dos mil veinticuatro, en el expediente PES/019/2024.